

10080904



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

100.809/04

RESOLUCION N° 364

Buenos Aires, 23/IV/2006

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1124, que trámite por Expediente N° 100.809/04, ordenado por Resolución N° 115 del 01.06.05 (fs. 1421/2), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.- y de los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/346-05 (fs. 1414/1420), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Incumplimientos, por parte de Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.-, de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos por lo que "prima facie" se habría transgredido lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1., 1.1.1.2. y 1.1.1.3.

2) Realización de operaciones de custodia de valores, no autorizadas por la normativa vigente, en razón de lo cual se habría transgredido lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. (Decreto N° 62/71, artículo 2, inciso a).

III. Las notificaciones cursadas, la vista conferida, el descargo presentado y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 1436, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

*M G P*



*Banco Central de la República Argentina*

1. Con relación al Cargo 1) -“Incumplimientos, por parte de Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.-, de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos”-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 1414/1420 (Capítulo II, Cargo 1, punto a) se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

1.1. En ese orden de ideas se destaca que los Informes Nros. 383/920-03 (fs. 8/25) y 383/1318-04 (fs. 26/8) dan cuenta del resultado de las órdenes de inspección llevadas a cabo en la entidad entre el 10.07.03 al 23.07.03 y desde el 13.02.04 al 16.02.04.

Así, a raíz de la investigación practicada los funcionarios de este Ente Rector verificaron que los legajos de los clientes analizados no se hallaban completos y/o actualizados, y que los elementos obrantes en los mismos resultaban insuficientes para determinar si la sumariada había implementado las medidas de prevención necesarias para impedir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas (ver Informe N° 383/1369-04, fs. 1, punto 1.3.1.a).

Para más, las falencias cuestionadas ya habían sido observadas por la inspección anterior (del 02.03.01 al 06.04.01), lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades reprochadas (ver Memorando de fs. 29/30 y nota aclaratoria de fs. 31).

En efecto, pese a las observaciones formuladas mediante el requerimiento de fs. 29/30 cits. se detectó, como resultado de la inspección sub-exámine, que de los 30 legajos seleccionados de la base de datos -correspondientes a operaciones cursadas durante el período octubre/2002 a junio/2003, por montos iguales o superiores a \$ 10.000-, 24 se encontraban incompletos (ver cuadro de fs. 1041/3).

Es más, del total de carpetas analizadas correspondientes a personas físicas, 12 carecían de manifestaciones de bienes e ingresos o de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, amén de no obrar en algunas de ellas constancias de la inscripción en A.F.I.P. o de los poderes invocados para actuar (fs. 1 “in fine”).

Los otros 12 legajos, correspondientes a personas jurídicas, también presentaban faltantes: 11 de ellos carecían de Estados Contables actualizados firmados por el profesional actuante y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, en 2 casos faltaban los estatutos y/o contratos constitutivos de las sociedades intervenientes y en otro no se encontraba el acta de designación de autoridades (fs. 2, segundo párrafo).

Es de destacar el caso del cliente Paul Edwin Sisk (extranjero), cuyo legajo no contaba con documentación de respaldo respecto del origen de los fondos aplicados a la operación examinada, como así tampoco obraba en su carpeta constancia acreditativa de la solicitud de autorización para la realización de dicha operación, que debió haber efectuado la entidad sumariada a la Gerencia de Exterior y Cambios, atento al monto comprometido, superior al permitido por la Comunicación “A” 3661 de este Banco Central (ver fs. 1 “in fine” y fs. 2).

*J. M. J. J.*



*Banco Central de la República Argentina*

Frente a las falencias detectadas, y mediante Nota N° 383/1011-03 (fs. 1044), se cursó un Antícpo del Memorando Final con las Conclusiones de la verificación practicada entre el 10.07.03 y el 22.07.03 (fs. 1045/1050), dándose cuenta de las observaciones surgidas en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de operaciones ilícitas (Comunicación "A" 3094). Además se le reiteró a la entidad que debía mantener legajos de todos los clientes que hubieran realizado operaciones por montos iguales o superiores a \$ 10.000, conteniendo como mínimo la siguiente documentación:

-En el caso de sociedades: balances recientes auditados, estatutos, constancia de CUIT, apoderados y actas de designación de autoridades vigentes (fs. 1045).

-En el caso de personas físicas: fotocopia de documento, constancia de CUIT ó CUIL, última Declaración del Impuesto a las Ganancias y, en el caso que correspondiera, copia del amparo que dio origen a la operación cambiaria (fs. 1045 cit.).

Asimismo, en oportunidad de cursarse el requerimiento de fs. 1044, se adjuntó un cuadro con el detalle de los elementos faltantes en cada legajo analizado (fs. 1048/9), solicitándose a la inspección que informara sobre las medidas que adoptara a partir de su notificación (fs. 1047).

Posteriormente, a través de la nota de fecha 12.08.03 (fs. 1051/1060), la sumariada dio respuesta al Memorando de fs. 1044/1050 manifestando, entre otras cosas, que la normativa vigente no indicaba taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, razón por la cual consideraba que las observaciones practicadas no constituyan violación a disposición alguna.

Evaluada la contestación de fs. 1051/1060 la inspección procedió a recordar a la entidad lo establecido por la Circular RUNOR 1, punto 1.10.1.1., en lo que hace a las obligaciones de las Casas y Agencias de Cambio, concretamente que éstas deben "... Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.) ...." (ver nota del 11.11.04, a fs. 1061/2).

También le hizo saber que lo notificado formaba parte de la normativa vigente, lo cual había sido ratificado por la Comunicación "A" 3948 del 09.05.03, que detallaba, en el mismo sentido, la documentación acreditativa del cumplimiento del principio de "conocimiento del cliente" (conf. fs. 1061 y 1415, párrafo séptimo).

Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras solicitó opinión al Área Legal de esta Institución acerca de los legajos de los clientes dentro del marco de la Comunicación "A" 3094 y complementarias (Normas sobre prevención de lavado de dinero) y sobre el alcance del artículo 101 -Secretario Fiscal- de la Ley de Procedimientos Fiscales N° 11.683, frente a lo cual señaló que: "... El más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido que a través de la legislación que regula el funcionamiento del Banco Central de la República Argentina, el Congreso de la Nación ha concluido por delegar en este ente, subordinado al Poder Ejecutivo (...) buena parte de las funciones que la Constitución Nacional confió en el art. 67 inc. 10 y que tal actitud del Poder Legislativo

*Huy 4/07*



*Banco Central de la República Argentina*

configura una muestra de su decisión de confiar a un organismo del Poder Ejecutivo el establecimiento de políticas en una materia de alta complejidad técnica .... Conf. Fallos 313:1513 ...”, y que: “.... El Banco Central cuenta con un complejo plexo normativo que da sustento a su accionar, de manera tal de poder realizar eficazmente la tarea asignada al legislador ...” (fs. 1061).

En lo referente a la obligación de solicitar a los clientes la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias, la mencionada Área Legal dictaminó que: “... gozan de expreso resguardo de secreto fiscal y confidencialidad, el cual no puede ser violentado sin mediар expresa disposición de rango superior .... En tal entendimiento, se sostiene que el Ente Rector, no sólo puede, sino que debe verificar la suficiencia e idoneidad de la documentación que una institución -sometida a su Poder de Policía- recaba de su clientela en el marco de la normativa que regula su actividad, en este caso cambiario. A los fines de llevar adelante tal cometido, se entiende que la casa de cambio ... no infringiría el secreto fiscal al mostrar la declaración jurada de un cliente al representante de la Superintendencia, puesto que el mentado deber de secreto fiscal se ve resguardado debidamente al sumársele el deber de confidencialidad que le incumbe al supervisor en el marco del art. 53 de la Carta Orgánica del Banco Central ...”, agregando que de lo contrario “... se estaría acotando injustificadamente la competencia de superintendencia que el Congreso de la Nación puso en cabeza del Banco Central. El ejercicio de esta competencia en modo alguno implica conculcamiento de otras disposiciones legales, las que por el contrario, se ven complementadas en lo atinente al resguardo de los intereses individuales en juego, puesto que operarían en forma simultánea y concomitante los artículos 101 de la Ley de Procedimiento Fiscal y 53 de la Carta Orgánica del Banco Central ...” (fs. 1061 cit.).

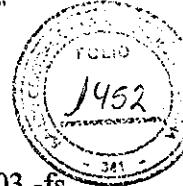
Finalmente, se ratificó lo sindicado por las dos últimas inspecciones, ya que no obstante lo manifestado por la entidad a fs. 1057, en cuanto a que se abocaría a colectar los elementos calificados como faltantes a efectos de acatar el requerimiento de este Ente Rector, la sumariada no dio cumplimiento a lo solicitado (fs. 1062, anteúltimo párrafo).

1.2. A los fines de verificar la efectiva regularización de las observaciones formuladas se llevó a cabo una nueva inspección, efectivizada entre el 13.02.04 y el 16.02.04, durante la cual se seleccionaron al azar 7 clientes -5 personas físicas y 2 jurídicas- que habían operado por montos superiores a \$ 10.000 en enero de 2004, solicitándose los respectivos legajos cuyas copias obran a fs. 1067/1209 (ver fs. 3, punto 1.3.1.b e Informe N° 383/1318-04 a fs. 26/8).

Como consecuencia del examen practicado, la comisión actuante verificó que 6 de los 7 legajos en cuestión, es decir prácticamente la totalidad, se encontraban incompletos (fs. 26, punto 1.1.).

Las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento de Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.- por Memorando N° 383/1679-04 que luce a fs. 1063/6, en el que se destacó que la situación reprochada era reiteración de la ya señalada como consecuencia de las dos últimas visitas practicadas (inspección practicada entre el 02.03.01 y el 06.04.01 -fs. 30-, nota aclaratoria cursada bajo el N° 383/673-03 -fs.

*MJ* *YQ*



*Banco Central de la República Argentina*

31- y Nota N° 383/1011-03 -fs. 1044/1050- por la verificación del 10.07.03 al 22.07.03 -fs. 1063-).

Cabe señalar que a través del escrito de fecha 07.12.04 (fs. 1406/1412), la entidad cuestionó los argumentos del requerimiento practicado por la inspección actuante con fecha 11.11.04 (concretamente los referidos a los legajos incompletos, a la falta de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y a la alegada violación del secreto fiscal) ratificando los extremos invocados en sus presentaciones anteriores.

Es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2. ("Normas sobre la prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") que: "... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ..." y "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes ...".

En suma, los argumentos esgrimidos por la sumariada en modo alguno pueden justificar los incumplimientos detectados ya que todo lo expuesto precedentemente pone en evidencia que los legajos de los clientes analizados carecían de la documentación necesaria para la determinación y conocimiento de sus actividades así como el origen de los fondos negociados, imposibilitando verificar si el volumen transado con la entidad resultaba concordante con la capacidad económica de cada cliente, resultando que la irregularidad fue continuada y que no se trató de un hecho aislado, sino de una cantidad significativa de ellos que configuraron el incumplimiento normativo. Ello pese a las distintas recomendaciones que se le cursaran, referidas a la documentación que debían contener los legajos de los clientes que hubieren cursado operaciones superiores a los \$ 10.000.

1.3. Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1 consistente en "incumplimientos, por parte de Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.-, de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1, puntos 1.1.1.1., 1.1.1.2. y 1.1.1.3.

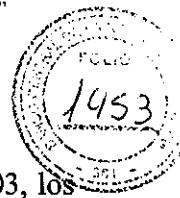
El período infraccional se halla comprendido entre el 01.10.02 y el 16.02.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 1414/1420, Capítulo II, sobre Cargo 1, punto b).

2. Respecto del Cargo 2) -"Realización de operaciones de custodia de valores, no autorizadas por la normativa vigente"- corresponde señalar que en el Informe de Cargos de fs. 1414/1420 (Capítulo II, Cargo 2, punto a) se analizaron los elementos constitutivos de dicha imputación.

*HMF* *YCP*



*Banco Central de la República Argentina*



2.1. A raíz de la verificación practicada entre el 10.07.03 y el 23.07.03, los funcionarios de este Banco Central detectaron que la entidad investigada había efectuado operaciones de custodia de valores, infringiendo las normas aplicables en la materia (ver Informe de fs. 8/25, Capítulo IX).

Como consecuencia de ello se le requirió información al respecto, respondiendo que: "... los fondos recibidos en custodia por M.A. Casa de Cambio S.A. de parte de su controlante Mercado Abierto S.A. ó su vinculada M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa corresponden a moneda extranjera dispuesta para su venta por comitentes de las empresas mencionadas. La guarda en nuestro Tesoro obedece a que los fondos en moneda extranjera se recibieron en espera, desde la recepción a la posterior venta, de las instrucciones de los comitentes ... Esta decisión de tomar en custodia fue adoptada en virtud de que los clientes derivados por las empresas vinculadas deciden sobre la venta de moneda extranjera en oportunidad de la situación del mercado y/o en su defecto en función de las necesidades financieras de los mismos" (ver la presentación de fecha 14.07.03 obrante a fs. 1210).

Posteriormente, mediante Nota N° 383/1011, del 28.07.03 (Anticipo del Memorando Final, fs 1044/1050), se le indicó que debía abstenerse de realizar ese tipo de operaciones (ver en especial fs. 1046, Capítulo III).

2.2. En cumplimiento de lo providenciado en el Informe N° 383/920-03 (fs. 8/25, ver en especial fs. 24, punto "II"), la inspección efectuó una nueva visita a Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.-, llevada a cabo entre el 13.02.04 al 16.02.04, a los fines de verificar la regularización de las observaciones practicadas (fs. 26/8, Informe N° 383/1318-04).

Analizadas las operaciones de los clientes cuyos legajos fueron seleccionados, la instancia preventora detectó que en uno de ellos, concretamente en el correspondiente a la señora Dorotea Schiller (fs. 1085/1100), había una nota de fecha 13.01.04 (fs. 1089), suscripta por la nombrada, a través de la cual ésta manifestaba que: "... De acuerdo a la información anticipada telefónicamente, he recibido a través de M.A. Casa de Cambio S.A. la suma de FS 105.404,95 (francos suizos ciento cinco mil cuatrocientos cuatro con 95/100). Solicito que dicha suma sea acreditada en la cuenta que mantengo con vuestra institución hasta que, oportunamente, les indique el destino de ese importe ...".

El texto de la nota de fs. 1089 cit. pone de manifiesto que la señora Schiller poseía una cuenta en la entidad en la cual mantenía fondos en custodia para su posterior aplicación (fs. 26, punto 1.3.).

Frente a ello, se remitió el Memorando Final de Verificación que luce a fs. 1063/5 (individualizado con el N° 383/1679-04), reiterándose lo indicado por Nota 383/1011-03 (fs. 1044/1050) en el sentido de que, conforme a la normativa vigente, la investigada debía abstenerse de realizar operaciones de custodia de valores.

Lo expuesto ut-supra revela por parte de la entidad una tendencia a no cumplir debidamente las indicaciones formuladas por este Ente Rector.

*J. M. J. J.*



*Banco Central de la República Argentina*

7  
1454

2.3. En razón de todo lo señalado en los considerandos precedentes procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2 consistente en "la realización de operaciones de custodia de valores, no autorizadas por la normativa vigente", en razón de lo cual se habría transgredido lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. (Decreto N° 62/71, artículo 2, inciso a).

El período infraccional se halla comprendido entre el 10.07.03 y el 16.02.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 1414/1420, Capítulo II, sobre Cargo 2, punto b).

II. Que, en consecuencia, corresponde evaluar la responsabilidad de las personas sumariadas por los cargos que se encuentran probados, teniendo en cuenta respecto de las personas físicas los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

A) ARPENTA CAMBIOS S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.).

Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por las imputaciones formuladas en autos (ver fs. 1418/9, Capítulo III, y Resolución N° 115/05 de fs. 1421/2).

1. Se deja constancia que el Banco Central de la República Argentina autorizó el cambio de denominación social de M.A. Casa de Cambio S.A. por la de Arpenta Cambios S.A., dándose a conocer dicha disposición por Comunicación "B" 8418 de fecha 23.02.05 (fs. 1413).

2. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos invocados por la sumariada en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en estos actuados (fs. 1434, subfs. 1/32).

2.1. En primer término, cabe señalar con relación al planteo de nulidad articulado por Arpenta Cambios S.A., que los extremos alegados por ésta carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 115/05 que dispuso la instrucción de este sumario (fs. 1421/2) y del Informe de Cargos en que se sustenta.

En tal sentido, se observa que la línea argumental de la sumariada gira en torno de la falta de competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para aplicar a las casas de cambio las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

Frente a ello se impone destacar que, contrariamente a lo sostenido por la presentante, el señor Superintendente es el funcionario competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria -y actuar en su consecuencia-, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Carta Orgánica de este Ente Rector (Ley N° 24.144).

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que "quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República

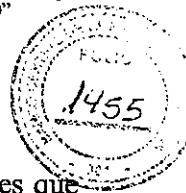
J M G G



10080904

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

-8-



## Banco Central de la República Argentina

Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades”.

A su vez, el artículo 44 de la Ley N° 24.144 expresa que “La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado .... Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren ....”, agregando, además, en su artículo 47, inciso f) que: “Son facultades propias del superintendente .... Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma ....”.

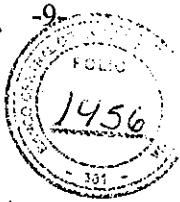
Ahora bien, a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de las leyes citadas precedentemente, y sin perjuicio de ser evidente que la “autoridad competente” a la que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 21.526 es el “Superintendente”, el Poder Ejecutivo Nacional para disipar toda duda dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitado.

Así, el artículo 1 del Decreto N° 13/95 dispone que: “El proceso sumario por infracciones a la ley 21.526 de entidades financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inc. h) del art. 14 de la carta orgánica de dicha institución, aprobada por el art. 1° de la ley 24.144”.

Además, el artículo 2 precisa que: “En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del presidente de esa Institución hechas en los arts. 41 y 42 de la ley 21.526, modificados por el art. 3° de la ley 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del art. 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del art. 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del art. 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.

Es más, en la Exposición de Motivos del Decreto N° 13/95 se resalta que: “la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco mencionado, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado”, opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma Exposición.

En lo que hace a la facultad del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las



## *Banco Central de la República Argentina*

casas y agencias de cambio, se hace notar, que dicha competencia tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario.

Concretamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que: "El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia", y el artículo 5 puntualiza que: "Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes .... Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061 ..." (en la actualidad, artículo 41 de la Ley 21.526).

Por último, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda".

En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto la legalidad de la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispuso la instrucción del presente sumario.

En otro orden de ideas, procede señalar con referencia a la solicitud de la sumariada de que se resuelva el planteo de competencia interpuesto como cuestión previa (fs. 1434, subfs 2) que a tenor de lo previsto por las normas procesales propias (RUNOR 1-545, Comunicación "A" 3579, Punto 1.2.2.) "... dispuesta la apertura formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento ...".

2.2. Respecto de lo que se argumentara, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se le imputan, corresponde aclarar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a la sumariada el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Es más, en la citada Resolución N° 115/05, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés



*Banco Central de la República Argentina*

*1957*

público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a la entidad.

Además, la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que la imputada tuvo oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

En razón de todo lo expuesto, procede desestimar el planteo de nulidad articulado por la presentante.

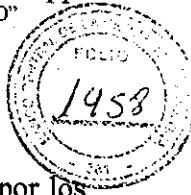
2.3. En lo que hace a la naturaleza de la responsabilidad que se atribuye a las personas físicas y jurídica sumariadas (fs. 1434, subfs. 8 y ss.), la jurisprudencia ya se ha expedido sobre el particular puntualizando que "... No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación").

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallos del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 del Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85, Sala III, Causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)", al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

2.4. En lo atinente a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 1434, subfs. 10), la jurisprudencia ha destacado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

En el mismo sentido, la referida Sala IV ha señalado que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos

*J M YGJ*



## *Banco Central de la República Argentina*

que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes ...." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

En suma, amén de ser distinto el temperamento incriminitorio perseguido en un hecho tipificado en el Código Penal de la Nación, en los apartamientos normativos a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se evalúan, además de conductas concretas, deberes y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera.

2.5. Con relación a la cuestión de fondo, la entidad efectúa una serie de cuestionamientos tendientes a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas, intentando justificar, sin lograrlo, un hecho reconocido y comprobado, cual es la violación de la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, procede puntualizar con referencia a las manifestaciones vertidas por la sumariada, en cuanto a que la documentación faltante en los legajos de los clientes no sería determinante del concepto "conozca a su cliente" (fs. 1434, subfs. 13 y ss.) que constituye un error suponer que dicha exigencia se cubre sólo con la experiencia adquirida en los años de interactuar en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento poseído en materia cambiaria.

En efecto, sin desmerecer la importancia que tiene la experiencia adquirida en el ejercicio de la actividad cambiaria, en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero el principio "conozca a su cliente" no puede ser considerado sólo a la luz de la experiencia argüida, ya que el conocimiento derivado de aquella sólo resultará concluyente en la medida en que se sume al conocimiento obtenido merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes, etc.) queden debidamente documentados en los legajos respectivos.

Asimismo, corresponde señalar, respecto del alcance de los requerimientos y actuación de la inspección actuante (fs. 1434, subfs. 12), que no se tratan de "simples órdenes" que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924): "Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite".



*Banco Central de la República Argentina*

1458

Por otra parte, resulta inaceptable la pretensión de la entidad de obtener la absolución por los hechos que se le reprochan con fundamento en el haber actuado con error de derecho o error excusable (fs. 1434, subfs. 29).

También resulta inadmisible su pretensión de obtener la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a un error en la interpretación de las normas aplicables (fs. 1434, subfs. 28), ya que dicha interpretación respondió a una libre decisión de la entidad que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de este Banco Central.

En el mismo orden de ideas, procede puntualizar frente a las consideraciones practicadas en torno de los elementos obrantes en las carpetas analizadas, en el sentido de que corresponderían a clientes de antigua data y/o de su amistad (fs. 1434, subfs. 22 y ss.), que ello no la libera del cumplimiento de las normas dictadas por esta Institución, referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero (manifestación de bienes o declaraciones juradas impositivas actualizadas y constancias de inscripción en organismos de control), aún cuando dichas operaciones sean cursadas a título personal.

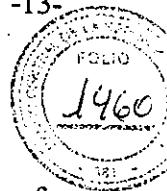
Es necesario aclarar que las normas dictadas por este Ente Rector con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable, aunque, con posterioridad, la inspeccionada corrija su conducta o, en este caso en particular, allegue constancias que debió haber exigido al efectivizarse las operaciones en cuestión.

Sobre el particular la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Respecto de los extremos invocados por Arpenta Cambios S.A. en torno de la confidencialidad que merecerían las informaciones brindadas por sus clientes a la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 1434, subfs. 19 y ss.), se remite "brevitatis causae" a la opinión del Área Legal de esta Institución a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando, en oportunidad del tratamiento de la imputación identificada como Cargo 1.

Con referencia a lo argumentado por la sumariada acerca de los hechos constitutivos del Cargo 2, en el sentido de que la custodia de valores que se le reprocha habría sido tan solo momentánea y circunstancial (fs. 1434, subfs. 26), se hace notar que, amén de no encontrarse acreditada dicha circunstancia, la eventual extensión temporal argüida no le quita a la operación analizada su fin de "custodia", que precisamente se imputa.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

En lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal planteado a fs. 1434, subfs. 31/2, punto 11, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

2.6. En otro orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Arpenta Cambios S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

2.7. Por último, procede tener presente y por ofrecida la prueba documental acompañada por la sumariada a fs. 1434, subfs. 33/189 (ver fs. 1434, subfs. 31, Capítulo 10, punto "10.1").

En cambio se decide no hacer lugar a la informativa detallada a fs. 1434, subfs. 31, Capítulo 10, puntos "10.2" y "10.3", en razón de considerarse inconducente para dilucidar los hechos controvertidos en estas actuaciones.

3. En consecuencia, hallándose comprobados los cargos de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, cabe atribuir responsabilidad a Arpenta Cambios S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) por las irregularidades reprochadas en los presentes obrados.

B) HECTOR LUIS SCASSERRA (Presidente) y MIGUEL EDUARDO IRIBARNE (Vicepresidente).

Que, procede analizar la eventual responsabilidad de los nombrados por los hechos constitutivos de los cargos formulados en autos (ver fs. 1418/9, Capítulo III y Resolución N° 115/05 de fs. 1421/2).

1. La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 1434, subfs. 1/32), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

De las constancias de autos surge que los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne se desempeñaron como presidente de Arpenta Cambios S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) el primero y vicepresidente el segundo, durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 5, 1211/6, 1221 y 1231/2).

Además, el señor Héctor Luis Scasserra fue designado ante este Banco Central como encargado del antilavado y responsable de centralizar todas las informaciones

Banco Central de la República Argentina

1461

que este Ente Rector le requiriera por sí o a pedido de autoridades competentes, al tiempo de los hechos imputados (fs. 1233/4).

Sentado ello, se hace notar que los nombrados presentaron su descargo en forma conjunta con la entidad, por lo que cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas a su respecto en el Apartado II, punto A), de este Considerando (concretamente, el análisis efectuado de la presentación de fs. 1434, subfs. 1/32).

2. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne (fs. 1434, subfs. 9/11) por las funciones directivas desempeñadas en Arpenta Cambios S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) se destaca, que es la conducta de los nombrados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mercediendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes titulares del órgano de conducción de la entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

La responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias obrantes en estas actuaciones conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya estado ajeno a las tareas que fueron llamado a cumplir.

3. Un tratamiento especial merece la situación del señor Héctor Luis Scasserra con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1.

En efecto, tomándose en consideración las tareas que estaban a cargo del nombrado en su carácter de encargado del antilavado ante este Banco Central (fs. 1233/4) y la especial intervención que a raíz de ello tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas, es que procede considerar tales circunstancias como agravantes de su conducta infraccional.

Es más, dicha intervención personal fue reconocida por los propios sumariados en su defensa de fs. 1434, subfs. 10.



Banco Central de la República Argentina

4. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad a los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne por los cargos del presente sumario.

### III. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y física- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Desestimar el planteo de nulidad articulado por Arpenta Cambios S.A. -antes M.A. Casa de Cambio S.A.- y por los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne a fs. 1434, subfs. 1/32.
- 2º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.
- 3º) No hacer lugar a la prueba informativa ofrecida a fs.1434, subfs. 31, Capítulo 10, puntos "10.2" y "10.3".
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A ARPENTA CAMBIOS S.A. (antes M.A. Casa de Cambio S.A.) y al señor Miguel Eduardo IRIBARNE: a cada uno multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).

-Al señor Héctor Luis SCASSERRA: multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

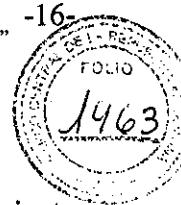
- 5º) El importe de la multa impuesta en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -

*J. M. 4/9/1*

10080904



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

*J. M. Farias*

*Waldo J. M. Farias*

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

T. 2